

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RESIDENCIA TERCERA EDAT L'ONADA, SL (en adelante, L'ONADA) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de diciembre de 2022 por el que se acuerda su exclusión del “Acuerdo marco del servicio público de atención a personas mayores dependientes en centro de día. Año 2022”, expediente AM-004-2022, Consejería de Políticas Sociales y Familia, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 14 y 15 de julio de 2022, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 153.812.518,40 de euros y su duración es de dos años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 74 ofertas, entre ellas la recurrente.

El día 31 de agosto de 2022, se celebra la mesa de contratación con objeto de proceder al estudio y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores. En esa mesa de contratación se decide cursar los requerimientos a aquellas entidades que debían completar o subsanar su documentación.

El día 9 de septiembre de 2022, se celebra el acto público apertura de las ofertas económicas y documentación que se valora mediante aplicación directa de fórmulas matemáticas. Previamente fue examinada la documentación aportada por las entidades que debían subsanar su documentación, acordando la mesa admitir a todas las entidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 LCSP, se requiere a la recurrente la documentación relacionada la cláusula 15 del PCAP del acuerdo marco. Este requerimiento es enviado el día 5 de octubre de 2022, siendo recepcionado por la recurrente el día 7 de ese mismo mes.

L'ONADA presenta la documentación solicitada el día 20 de octubre de 2022, siendo estudiada por la mesa de contratación en su reunión de 14 de noviembre de 2022. La mesa de contratación apreció defectos en la documentación de la recurrente. Al tratarse de defectos subsanables se acuerda requerirle para que subsane o complete su documentación. La notificación del requerimiento se realiza el día 22 de noviembre de 2022 (corregido el 23 de noviembre), aportando la documentación el 28 de noviembre.

Esa documentación es estudiada por la mesa de contratación el día 9 de diciembre de 2022, acordando la exclusión de la recurrente por el siguiente motivo:

“No acredita el cumplimiento del criterio de selección de la solvencia técnica, ya que aporta una relación de servicios para usuarios privados, sin adjuntar documentos que acrediten la realización de la prestación. En cuanto a las plazas públicas, con la Comunidad de Madrid, en el año de mayor ejecución 2021, acredita

48.557,12 euros, al solicitar 61 plazas, debería acreditar un importe de 190.681,73 euros. Por último, aporta un contrato programa suscrito entre la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunitat Valenciana y la entidad local Mancomunidad de la Vid y el Mármol en el que no figura el licitador, ni que los servicios sean de centro de día para atención a personas mayores dependientes. Por lo que la Mesa de Contratación acuerda su exclusión”.

La exclusión fue notificada a la recurrente el día 14 de diciembre de 2022, acusando recibo de la referida notificación el mismo día.

Tercero.- El 23 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación del día 9 de diciembre de 2022 por el que se le excluye de la licitación.

Cuarto.- Con fecha 5 de enero de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 14 de diciembre de 2022, presentándose el recurso el día 23 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación de un acuerdo marco por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir el apartado 7.2 de la cláusula 1 del PCAP establece: *“b) Acreditación de la Solvencia Técnica y profesional: Se realizará, conforme al artículo 90.1.a) de la LCSP: “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.*

Criterio de selección: Los licitadores deberán presentar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años concluidos, incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos y cuyo importe anual ejecutado durante el año de mayor ejecución sea igual o superior al 15% del importe que resulte de multiplicar el número de plazas ofertadas por 42,10 € y por 495 días, es decir, 3.125,93 € x plaza ofertada, IVA excluido, en servicios de

igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la ley 9/2017.

Se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza la gestión de al menos un centro de día para atención a personas mayores dependientes en los últimos tres años concluidos.

Forma de acreditación: los servicios realizados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

Entrando en el fondo del asunto, la recurrente alega en primer lugar que se ha producido una vulneración del precedente administrativo en relación con la acreditación de la solvencia. Alega que en contestación al requerimiento realizado aportó la documentación necesaria y, entre ésta, la documentación relativa a la solvencia técnica, que consistía en una declaración responsable acreditativa de diversos servicios de centro de día prestados en los tres años anteriores, así como el contrato de servicio de centro de día derivado de la anterior licitación promovida por la misma Consejería.

En relación con lo anterior, señala que, para resultar adjudicataria en la anterior licitación promovida por la Comunidad de Madrid para el servicio público de atención a personas mayores dependientes en centro de día, L'ONADA también presentó una declaración responsable para acreditar la solvencia técnica, y la misma fue admitida sin inconvenientes.

Considera necesario destacar la existencia de un precedente administrativo en relación con la cuestión que nos ocupa, así como sus efectos de conformidad con la doctrina y jurisprudencia aplicables en la materia. La doctrina del precedente

administrativo se fundamenta, esencialmente, al principio de la inadmisibilidad del *venire contra factum proprium*. Trae a colación jurisprudencia y doctrina de Tribunales de resolución de recursos contractuales.

Concluye afirmando que el acuerdo impugnado en el marco del presente recurso constituye un acto que se separa del criterio mantenido en el referido precedente administrativo y que, en contra de lo que expresamente prevé el artículo 35 de la LPACAP, se ha dictado sin motivar suficientemente las razones de este cambio de criterio.

Sin perjuicio de lo anterior, alega así mismo, que dispone de la solvencia técnica para resultar adjudicataria en la licitación de referencia.

A su juicio, la presentación de la documentación relativa a la solvencia en la fase de adjudicación u homologación no es un requisito constitutivo (como sería, por ejemplo, la garantía) sino meramente acreditativo, por lo que en el presente supuesto estamos ante una discrepancia relativa a la acreditación de la solvencia, pero no sobre el cumplimiento de los criterios de solvencia por parte de L'ONADA.

Considera que cuenta con la solvencia exigida en la presente licitación (A/SER-008208/2022), fundamentalmente porque resultó adjudicataria (homologada) el expediente de contratación que precedió al que ahora es objeto del presente recurso también para la prestación del servicio de atención a las personas mayores en centro de día [AM003-50-C6810-10-21-0-M (AM-003/2018)].

Sin perjuicio de lo anterior, alega que el mismo día en que recibió la notificación de exclusión presentó documentación adicional para abundar en la acreditación de la solvencia técnica. En base artículo 73 de la Ley 39/2015, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo. Por tanto, presentó documentación adicional acreditativa de la solvencia técnica el mismo día en el que recibió la notificación del acuerdo de

exclusión y, por tanto, el mismo día en el que se le notificó que perdía su derecho al trámite de acreditación y a continuar en el procedimiento de licitación.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en la documentación inicialmente aportada por la recurrente para acreditar su solvencia técnica presenta un certificado de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia por la que se acredita que Residencia Tercera Edat l'Onada, S.L., ha sido adjudicataria del contrato derivado del “Acuerdo Marco del Servicio Público de Atención a Personas Mayores Dependientes, en Centro de Día. Año 2019”, en el Centro de día Onacare, AM003-50-C6810-11-19-0. Los citados servicios son prestados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022. El importe sin IVA es el siguiente:

- Año 2019: 6.846,85 euros
- Año 2020: 45.892,40 euros
- Año 2021: 48.557,12 euros
- Año 2022: 110.141,76 euros

La mesa de contratación consideró que esos trabajos eran de igual o similar naturaleza a los que figuraban en el pliego. No obstante, la cantidad certificada en el año de mayor ejecución no alcanzaba el umbral mínimo de solvencia requerido. En este sentido, el umbral que tenía que alcanzar la solvencia técnica de la recurrente estaba en función de las plazas ofertadas en el acuerdo marco según establece el PCAP. Por ello, tenía que acreditar un importe igual o superior a 190.681,73 euros (3.125,93 euros x 61 plazas ofertadas) en el año de mayor ejecución de los tres últimos concluidos en servicios de igual o similar naturaleza.

Así mismo, presentó declaración en la que se describe el volumen de facturación de diferentes centros de día. Respecto a este documento la mesa consideró que no era un documento suficiente para acreditar la solvencia ya que cuando el destinatario sea un sujeto privado, estos servicios se acreditarán mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del

mismo que acrediten la realización de la prestación. Como se puede comprobar del certificado aportado por la recurrente, en el año de mayor ejecución de los últimos tres concluidos (2021) acreditaba una cantidad de 48.557,12 €, insuficiente para demostrar que tenía la solvencia técnica.

Por ello, era necesario que la recurrente completara la solvencia con otros certificados de servicios que hubiera hecho para el sector público, o que aportara la documentación necesaria para que la mesa pudiera dar por acreditados los prestados para el sector privado. Al tratarse de defectos subsanables se le otorgó un plazo de tres días para que subsanara los defectos señalados. La recurrente para atender al requerimiento en lo que se refiere a la solvencia técnica presenta el siguiente documento: La misma declaración del empresario aportada inicialmente en que se relaciona el montante global de lo facturado en los tres últimos años en diferentes centros de día referido a plazas privadas a la que se acompaña, como documento nuevo, un contrato programa suscrito entre la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunitat Valenciana y la entidad local Mancomunidad de la Vid y el Mármol.

Respecto a este contrato programa, el órgano de contratación sostiene que no se hace mención a que se trate de servicios prestados por el recurrente ni tampoco a que esos servicios se correspondan con un centro de día para atención a personas mayores dependientes. En definitiva, la mesa de contratación no pudo deducir de esos certificados que se tratara de servicios prestados por la recurrente y que estos fueran análogos al objeto del acuerdo marco.

Con relación a las alegaciones referidas a la vulneración del precedente administrativo en relación con la acreditación de la solvencia al haber presentado también una declaración responsable para acreditar la solvencia técnica en el anterior acuerdo marco y que fue admitida sin inconvenientes, el órgano de contratación manifiesta que aunque el acuerdo marco adjudicado en 2018 tiene el mismo objeto que el actual ya que vienen a sustituirlo una vez terminado la vigencia de aquel, tanto la legislación aplicable, como el PCAP, como la oferta del recurrente

son distintas, ya que regía por el TRLCSP que establecía una distinta regulación al respecto.

Añade que no solo la legislación de contratos ha cambiado, sino también los umbrales de solvencia fijados en los pliegos. Tanto en este acuerdo marco como en el anterior, el umbral de solvencia viene determinado por un importe fijo que se multiplica por las plazas ofertadas. Así, en el acuerdo marco de 2018 la solvencia técnica se calculaba multiplicando 1.843,11 euros por plaza ofertada. No obstante, en el actual acuerdo marco la cantidad ha pasado a ser de 3.125,93 euros por plaza ofertada. Esto, sin duda, determina unos umbrales de solvencia técnica diferentes.

Además, la oferta de la recurrente es distinta, ya que en 2018 ofertó 30 plazas cuando en el actual acuerdo marco ha ofertado 61. Como se ha visto anteriormente, la solvencia técnica se calcula multiplicando una cantidad fija por el número de plazas ofertadas. Por ello, si la recurrente ha ofertado actualmente más del doble de plazas que en 2018, el umbral de solvencia técnica que tiene que acreditar es muy superior al acreditado entonces.

Respecto a la alegación de la recurrente de que el mismo día en que se le notificó el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, aportó nueva documentación justificativa de la solvencia técnica, que debería haber sido tenida en aplicación del artículo 73 de la Ley 39/2015, alega que el plazo de subsanaciones terminó el día 28 de noviembre (se otorgaron los tres días naturales que marca la LCSP), siendo estudiada esa documentación por la mesa de contratación del día 9 de diciembre. Finalmente, la notificación de la exclusión se realizó el día 14 de diciembre. Por tanto, argumentar que hay que considerar una documentación aportada una vez superado ampliamente el plazo otorgado, sería conculcar el principio de igualdad entre todos los licitadores. A su juicio, el artículo invocado de la Ley 39/2015 no sería de aplicación en un procedimiento de concurrencia competitiva como es el de contratación, ya que conculcaría los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores que marca el artículo 1 de la LCSP.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho al no acreditar la solvencia técnica exigida en los pliegos.

La recurrente fundamenta su recurso básicamente en la vulneración del precedente administrativo al considerar que la documentación presentada en la presente licitación, en concreto la declaración responsable, fue suficiente para que el órgano de contratación en el anterior acuerdo marco la considerara suficiente a tal efecto.

A este respecto, hay que destacar que este Tribunal se debe limitar examinar las circunstancias relacionadas con el recurso en relación al expediente de contratación actualmente en fase de licitación, sin que pueda analizar las circunstancias que se dieron en expedientes anteriores. Nos encontramos ante expedientes de contratación distintos regulados por pliegos diferentes. Para poder aceptar la argumentación de la recurrente respecto del precedente administrativo, este Tribunal tendría que analizar si, en el acuerdo marco anterior, la admisión a la licitación de la recurrente fue ajustada a Derecho, ya que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la aplicación del precedente administrativo tiene como límite el mantenimiento de situaciones antijurídicas. Obviamente, en este momento procedimental, al tratarse de actos firmes, este Tribunal no puede entrar a conocerlos.

La vigente LCSP establece respecto a la acreditación de la solvencia técnica que *“cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”*. En el mismo sentido literal se recoge en los PCAP transcritos anteriormente.

Por tanto, del análisis de la normativa vigente y de los pliegos que rigen la

licitación transcritos anteriormente, no existe la menor duda del modo en que debe acreditarse la solvencia técnica en el procedimiento de licitación que nos ocupa, siendo insuficiente la mera declaración del licitador.

Procede traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vincula por igual al órgano de contratación y a los licitadores que han presentado ofertas.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Por tanto, desestimamos el presente motivo de impugnación.

Respecto a la alegación referida a que el mismo día en que se le notificó el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, aportó nueva documentación justificativa de la solvencia técnica, procede dilucidar si esa documentación debió ser considerada por el órgano de contratación a la hora de apreciar la solvencia técnica.

El artículo 73 de la Ley 39/2015 establece: *“Cumplimiento de trámites.*

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez

días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo”.

La recurrente alega que es de aplicación el apartado tercero del citado artículo ya que el mismo día en que recibió la notificación de su exclusión remitió nueva documentación acreditativa de su solvencia técnica.

En el caso que nos ocupa, el plazo de subsanaciones terminó el día 28 de noviembre (se otorgaron los tres días naturales que marca la LCSP), siendo estudiada esa documentación por la mesa de contratación del día 9 de diciembre. Finalmente, la notificación de la exclusión se realizó el día 14 de diciembre y en ese mismo día remitió la documentación complementaria.

La Disposición final cuarta de la LCSP establece: *“Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.”*

El régimen jurídico de la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato viene regulado en el artículo 150 de la LCSP que dice:” *2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a*

c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

El órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de 10 días acreditara, entre otros extremos, la solvencia técnica exigida. Al no ser considerada suficiente por la mesa de contratación concedió un periodo de subsanación de tres días. La documentación presentada en este periodo no era suficiente para su acreditación, por lo que la mesa de contratación, en su sesión de 9 de diciembre de 2022 y en cumplimiento del artículo 150 de la LCSP consideró retirada su oferta.

Por tanto, la mesa de contratación aplicó correctamente la normativa específica sobre contratación pública.

A mayor abundamiento, en el presente caso, no se produjo una notificación en la que se tenía por transcurrido el plazo, como pretende la recurrente, sino que se notificaba su exclusión porque la documentación presentada dentro del plazo

concedido, era insuficiente para acreditar la solvencia técnica exigida en los pliegos.

La admisión de la documentación extemporánea supondría a efectos prácticos concederle plazo de subsanación de la subsanación, lo que está claramente vedado por la doctrina y la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, desestimamos el presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RESIDENCIA TERCERA EDAT L'ONADA, SL contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de diciembre de 2022 por el que se acuerda su exclusión del "Acuerdo marco del servicio público de atención a personas mayores dependientes en centro de día. Año 2022", expediente AM-004-2022, Consejería de Políticas Sociales y Familia.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.